



**República Dominicana**  
**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**RNC: 401-50625-4**

**NORMA GENERAL NÚM. XX-2025**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instauro el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante, "DGII") se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos internos nacionales, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración Pública y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que, cuando se trate de impuestos notificados por la Administración Tributaria o por rectificación voluntaria de declaraciones efectuadas por el obligado tributario, esta podrá conceder facilidades de pago para aquellos contribuyentes que no se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, conforme estipula el párrafo III del artículo 252 del Código Tributario respecto del otorgamiento de descuentos sobre recargos y sus limitaciones.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario instituye a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la obligación tributaria; esta última regida conforme al procedimiento estipulado en la Norma General núm. 07-2014 que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII. En ese sentido, en aras de procurar que los contribuyentes que se encuentran sujetos a una fiscalización puedan acogerse al régimen temporal que se dispone en esta Norma General,

es necesario regular el procedimiento que deberá ser agotado por los contribuyentes para estos fines.

**CONSIDERANDO:** Que el Impuesto Sobre la Renta por concepto de Ganancia de Capital se determina deduciendo del precio o valor de la enajenación del respectivo bien, el costo de adquisición o producción ajustado por inflación, conforme a lo previsto en los artículos 289 y 327 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto núm. 139-98 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario establece en su artículo 41 el procedimiento para la determinación de la ganancia o pérdida de capital.

**CONSIDERANDO:** Que es un deber de la Administración Tributaria dotar a los contribuyentes de los mecanismos que faciliten la declaración y el pago de sus obligaciones tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración Tributaria debe velar por aplicar con transparencia las disposiciones relativas al cobro de la deuda, dando certeza a los contribuyentes y evitando las distorsiones provocadas por la implementación de excepciones y descuentos de manera particular, por lo cual, resulta primordial configurar en un instrumento jurídico de carácter general el procedimiento para el otorgamiento de facilidades de pago de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que los principios de proporcionalidad y racionalidad rigen las actuaciones de la Administración Tributaria, respecto de las decisiones que resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para los contribuyentes, cuyos límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persigue en cada caso.

**CONSIDERANDO:** Que, visto lo anterior, se identifica la necesidad imperiosa de reducir la cartera de recursos en sede jurisdiccional, como mecanismo de eficientizar y hacer efectivo el cobro de los impuestos, así como las propias funciones y operatividad de la DGII.

**CONSIDERANDO:** Que es interés de la DGII continuar implementando medidas que fomenten el cumplimiento tributario de los contribuyentes, al establecer un mecanismo de facilidades de pago que permita cumplir con sus deudas tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que el no cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos obligados los hace pasible en la forma prevista por la ley de la aplicación de recargos por mora que en ocasiones resultan muy onerosos para los contribuyentes y responsables de su pago.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 27 de octubre de 2024.

**VISTA:** La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley núm. 147-00 sobre Reforma Tributaria, de fecha 27 de diciembre de 2000.

**VISTA:** La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 05 de febrero de 2007.

**VISTA:** La Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio de 2011, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012.

**VISTA:** La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, de fecha 05 de diciembre de 2014.

**VISTA:** La Ley núm. 187-17 que modifica los artículos 1, párrafo 1, 2, y 22, y adiciona un artículo 2 Bis a la Ley núm. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes), de fecha 28 de julio de 2017.

**VISTA:** La Ley núm. 163-21 de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 06 de agosto de 2021.

**VISTA:** La Ley núm. 249-17 que modifica la Ley núm. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 19 de diciembre de 2017.

**VISTO:** El Decreto núm. 139-98 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario, de fecha 08 de abril de 1998, y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto núm. 293-11 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo de 2011.

**VISTO:** El Decreto núm. 50-13 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 13 de febrero de 2013.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-14 que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII, de fecha 03 de noviembre de 2014.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE REDUCCIÓN DE LITIGIOSIDAD TRIBUTARIA EN SEDE JURISDICCIONAL Y OTRAS FACILIDADES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Norma General tiene por objeto establecer un tratamiento fiscal especial con carácter transitorio de doce (12) meses que habilite el otorgamiento de facilidades de pagos para deudas tributarias, respecto de cualquier tipo de impuesto, que se encuentren recurridas por los contribuyentes en sede jurisdiccional, así como para procesos en curso de fiscalización de escritorio y para los casos de ganancia de capital.

**Artículo 2. Alcance.** Se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente Norma General, las personas físicas, jurídicas, sucesiones indivisas y patrimonios autónomos con obligaciones tributarias determinadas por la DGII que se encuentren recurridas en sede jurisdiccional y que hayan sido digitadas en los sistemas de la DGII hasta el 31 de diciembre de 2024, así como las personas físicas, jurídicas, sucesiones indivisas y patrimonios autónomos que se encuentren en proceso de fiscalización de escritorio, y aquellos que presenten casos de ganancia de capital que correspondan a ejercicios fiscales anteriores al 2023, inclusive.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos de Aplicación, así como en las demás leyes, reglamentos y normativas que regulen la materia.

### **CAPÍTULO II DE LAS FACILIDADES DE PAGO DE DEUDAS JURISDICCIONALES**

**Artículo 4. Deudas tributarias en sede jurisdiccional.** Los contribuyentes con deudas tributarias determinadas por la DGII que se encuentren en recursos o acciones en materia tributaria, ya sea ante el Tribunal Superior Administrativo, Suprema Corte de Justicia o Tribunal Constitucional, y que hayan sido digitadas en los sistemas de la DGII al 31 de diciembre de 2024, podrán optar, dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la emisión de la presente Norma General, para el pago de su deuda aplicando a las siguientes facilidades con pago único:

- a) Descuento del cien por ciento (100%) de los recargos;
- b) Condonación de multas por incumplimiento de deberes formales atinentes al recurso o acción jurisdiccional de que se trate;
- c) Condonación de multas por evasión tributaria.

**Párrafo I.** En consecuencia, los contribuyentes solo pagaran el 100% de la base mas el 100% del interés indemnizatorio. Para proceder con esta facilidad el contribuyente debe encontrarse al día en la presentación y pago de todas sus obligaciones tributarias, con excepción de la deuda jurisdiccional objeto de la facilidad.

**Párrafo II.** Toda deuda jurisdiccional deberá estar marcada con tal condición en los sistemas de la DGII para proceder a la aplicación de esta facilidad. Esta marca solo se habilitará en los casos en que ha sido notificado por el Tribunal Superior Administrativo el auto de autorización a réplica del Recurso Contencioso Tributario.

**Artículo 5. Exclusiones.** Quedan excluidos de beneficiarse de las facilidades anteriormente indicadas, los contribuyentes respecto de los cuales se verifiquen los siguientes criterios:

- a) Haber utilizado Números de Comprobantes Fiscales (NCF) presuntamente fraudulentos que, a juicio de la Administración Tributaria, sustenten operaciones simuladas, irregulares o que no hayan sido previamente autorizados.
- b) Tener un caso en investigación abierto en la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios o en el Departamento de Prevención de Lavado de Activos.
- c) Tener una fiscalización o judicialización en curso por delito tributario.

**Artículo 6. Vía para realizar la solicitud.** Las solicitudes para aplicación a las facilidades de pago dispuestas mediante la presente Norma General, serán recibidas a través de la Oficina Virtual (OFV) y de manera física, mediante el formulario dispuesto para los fines.

**Artículo 7. Plazo de respuesta.** La DGII tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de aplicación a las facilidades de pago. En caso de rechazo, emitirá un acto motivado explicando las razones de dicho rechazo.

**Artículo 8. Silencio administrativo negativo.** La no contestación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dentro del plazo indicado en el artículo 7 de la

presente Norma General, no se reputa silencio administrativo positivo, sino como una denegación de la solicitud realizada.

**Párrafo.** En caso de solicitudes complejas, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), podrá acogerse a la prórroga general supletoria del procedimiento de dictado de actos administrativos previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 107-13, que es de un mes.

**Artículo 9. Obligatoriedad del desistimiento.** Todo contribuyente que solicite acogerse a las disposiciones de la presente Norma General para el pago de deudas tributarias determinadas que se encuentren recurridas en sede jurisdiccional, una vez se le haya aprobado la solicitud, indispensablemente deberá proveer en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles la documentación que acredite su desistimiento integral de forma pura y simple de cualquier recurso que respecto de dicha deuda se encuentre vigente, debidamente recibido por ante el Tribunal o jurisdicción que se encuentre apoderada.

**Párrafo I.** La documentación que acredita el desistimiento indicado en la parte capital del presente artículo consiste en el acuse de recibo del desistimiento depositado ante el tribunal o jurisdicción correspondiente.

**Párrafo II.** El desistimiento del recurso o la acción debe ser íntegro, por tanto, en ningún caso se aceptarán desistimientos parciales.

**Párrafo III.** Luego de vencido este plazo de cinco (05) días hábiles sin que el contribuyente haya aportado el acuse de recibo del desistimiento, no será generada la autorización de pago y la solicitud perderá automáticamente los beneficios de esta Norma General, en consecuencia, no se emitirán las autorizaciones de pago.

**Artículo 10. Plazo para el pago único.** Una vez aceptada la solicitud y generada la autorización de pago correspondiente, el contribuyente tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para proceder con el pago único.

**Párrafo.** El incumplimiento del pago único en el plazo indicado hará perder la facilidad otorgada en virtud de la presente Norma General, lo que sujeta la deuda a su pago íntegro incluyendo la totalidad de los recargos e interés indemnizatorio.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS FACILIDADES DE PAGO PARA CASOS DE FISCALIZACIÓN DE ESCRITORIO**

**Artículo 11. Fiscalización de escritorio.** Todo contribuyente que se encuentre en curso de una fiscalización de escritorio debidamente notificada antes del 31 de diciembre de 2024, respecto de cualquier impuesto, podrá beneficiarse de las facilidades dispuestas en este capítulo, siempre que acepte las inconsistencias detectadas por la DGII.

**Párrafo I.** Para proceder con esta facilidad, el contribuyente debe encontrarse al día en la

presentación y pago de todas sus obligaciones tributarias, con excepción de la deuda que se genere producto de la fiscalización de que se trate y que será objeto de esta facilidad.

**Artículo 12. Exclusiones.** Quedan excluidos de beneficiarse del tratamiento dispuesto en el presente capítulo los contribuyentes grandes nacionales y grandes locales.

**Artículo 13. Vía para realizar la solicitud.** Durante la vigencia de esta Norma General los interesados en acogerse a las facilidades de pago dispuestas en el presente capítulo podrán solicitarlo a través de la Oficina Virtual (OFV), aportando el Formulario de Aceptación de Casos de Fiscalización Interna, dispuesto en el Anexo A de la presente Norma General.

**Artículo 14. Exclusiones.** Quedan excluidos de este tratamiento los siguientes casos:

- a) Contribuyentes que tengan en curso una fiscalización externa.
- b) Haber utilizado Números de Comprobantes Fiscales (NCF) presuntamente fraudulentos que, a juicio de la Administración Tributaria, sustenten operaciones simuladas, irregulares o que no hayan sido previamente autorizados.
- c) Tener un caso en investigación abierto en la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios o en el Departamento de Prevención de Lavado de Activos.
- d) Tener una fiscalización o judicialización en curso por delito tributario.

**Artículo 15. Plazo de respuesta.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) responderá la aceptación o rechazo de la solicitud en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles luego de recibida la misma, la cual será notificada vía la Oficina Virtual (OFV) si el contribuyente ha elegido esta como su domicilio fiscal virtual o, de lo contrario, de manera presencial.

**Artículo 16. Silencio administrativo negativo.** La no contestación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dentro del plazo indicado en el artículo 12 de la presente Norma General, no reputa silencio administrativo positivo, sino como una denegación de la solicitud realizada.

**Párrafo.** En caso de solicitudes complejas, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), podrá acogerse a la prórroga general supletoria del procedimiento de dictado de actos administrativos previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 107-13, que es de un mes.

**Artículo 17. Facilidades de pago.** Una vez aceptada la solicitud, la DGII rectificará la declaración con los valores notificados al contribuyente, quien dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para realizar un pago único con un descuento del cien por ciento (100%) de los recargos.

**Artículo 18. Efecto retroactivo.** El incumplimiento del pago en el plazo establecido en el artículo 17 de la presente Norma General, hará perder el beneficio de las facilidades de

pago, habilitando la DGII sus procedimientos de cobro coactivo, si hubiese lugar.

## **CAPÍTULO IV FACILIDADES DE PAGO PARA LOS CASOS DE GANANCIA DE CAPITAL**

### **SECCIÓN I**

**Artículo 19. Del Impuesto Sobre la Renta por concepto de ganancia de capital.** Durante la vigencia de la presente Norma General podrán acogerse a la facilidad de pago establecida en este capítulo, los contribuyentes que, habiendo realizado transferencias de bienes sujetos al Impuesto Sobre la Renta por concepto de Ganancia de Capital hasta el ejercicio fiscal 2023, inclusive, no hayan realizado la declaración y pago oportuno de dicha ganancia ante la DGII.

**Artículo 20. Declaración Jurada.** A los fines de acogerse a las facilidades de pago dispuestas en el presente capítulo, los contribuyentes deberán completar el Formulario de la Declaración Jurada del Impuesto sobre Ganancias y Pérdidas de Capital para las Personas Físicas (GC1) o el Formulario de la Declaración Jurada del Impuesto sobre Ganancias y Pérdidas de Capital para Personas Jurídicas (GC2), así como sus Anexos, los cuales deberán ser remitidos a la DGII a través de la Oficina Virtual (OFV) y que forman parte integral de la presente Norma General.

**Artículo 21. Facilidad de pago.** Los contribuyentes que opten por acogerse a lo establecido en el artículo 19 de la presente Norma General, solo pagarán el importe base de la ganancia de capital más el interés indemnizatorio, sin recargos por mora, cuyo pago único deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la presentación de la indicada Declaración Jurada.

### **SECCIÓN II DE LA PRUEBA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE**

**Artículo 22. De la prueba y documentación soporte en la enajenación de acciones, cuotas sociales o títulos valores.** En adición al cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley núm. 479-08 y sus modificaciones, a los fines de sustentar los datos remitidos en la Declaración de Ganancia de Capital y sus anexos, el transferente deberá depositar ante la DGII, de manera enunciativa y no limitativa, la siguiente documentación soporte:

- a) Contrato de compraventa de las partes sociales o documento legal que sustente la transferencia del activo de capital con las formalidades legales descritas en el artículo 34 de la presente Norma General.
- b) Acta de asamblea de accionistas que aprueba la transacción, con su nómina de presencia de accionistas y correspondiente lista de suscriptores.



- c) Estados financieros auditados (de los últimos 5 años) con sus notas explicativas, tanto de la sociedad emisora de las partes sociales como de la transferente. En caso de que la sociedad local opere como una sucursal con capital asignado convertido en cuotas sociales o acciones, la determinación de la ganancia o pérdida de capital se hará sobre la base de los estados financieros auditados para fines generales de su casa matriz.
- d) Informe de valoración del negocio y/o del sector industrial que justifique el precio de venta, así como la descripción del método de valoración utilizado por el enajenante, para las Medianas y Grandes Empresas de acuerdo con el artículo 4 de la Ley núm. 187-17 y cuando resulte enajenado el activo subyacente en República Dominicana por motivo de la venta de las acciones de las sociedades en el extranjero.
- e) Documentación soporte de todas las contraprestaciones recibidas o pagos diferidos no variables, así como la fecha cierta establecida entre las partes para la determinación de dichos pagos diferidos; incluyendo la tasación independiente que establezca la valoración de mercado de cada tipo de contraprestación en especie a la fecha de la transacción.
- f) Documentos jurídicos que indiquen fecha y valor de adquisición de las partes sociales propiedad del enajenante que componen su participación en el patrimonio de la sociedad emisora a la fecha efectiva de la transacción de venta.
- g) Documentos jurídicos que sustenten disminuciones en la participación accionaria del enajenante en el patrimonio de la sociedad emisora, desde la fecha de su incorporación como accionista hasta la fecha efectiva de la transacción de venta.
- h) Certificación de retención del 1% del precio de venta emitida por el comprador, salvo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 163-21 para los vendedores de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, las cuales se suscriban o negocien en dicho mercado y que sean parte de una oferta pública, y las operaciones concebidas en el párrafo II del artículo 330 de la Ley núm. 249-17.
- i) Determinación de la ganancia o pérdida de capital estimada y calculada por el contribuyente sujeto de la obligación tributaria y/o por el comprador o adquiriente.

**Artículo 23. De la prueba y documentación soporte en la enajenación de inmuebles.**

A los fines de sustentar los datos remitidos en la Declaración de Ganancia de Capital y sus anexos, el transferente deberá anexar a la declaración jurada, de manera enunciativa y no limitativa, la siguiente documentación soporte:

- a) Copia del contrato de compraventa de inmuebles que origina la transacción verificada, a los fines de determinar si se produjo una ganancia o pérdida de capital.
- b) Certificado de título del inmueble transferido, emitido por el Registrador de Títulos correspondiente.
- c) Copia del contrato (acto o documento, según aplique: venta, donación, sucesión, entre otros) que pruebe costo y fecha de adquisición por parte del transferente.
- d) Documentos de deslinde, refundición u otro, por medio del cual el inmueble transferido se encuentre modificado en cuanto a metraje o número de identificación y que establezca la relación con las demás documentaciones referentes al inmueble transferido, si aplica.

- e) Tasación del inmueble transferido realizada por un profesional debidamente acreditado para tales fines en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o un valuador de la Dirección General de Catastro Nacional.
- f) Documentos que sustentan los valores que corresponden a edificaciones y mejoras que hayan sido incorporados posterior a la erogación inicial realizada para adquirir el inmueble.
- g) Certificación de Estatus Jurídico.
- h) Informe de Comisario, cuando se transfiera en ocasión de un aporte en naturaleza.
- i) Determinación de la ganancia o pérdida de capital estimada y calculada por el contribuyente sujeto de la obligación tributaria y/o por el comprador o adquirente.

**Párrafo I.** Cuando el enajenante resulte ser un persona física no residente o entidad no residente sin establecimiento permanente en el país, para la presentación de las informaciones requeridas y la determinación de las implicaciones fiscales ante la DGII, su representante deberá aportar la autorización expresa de representación, sujeta a las formalidades indicadas en el artículo 34 de esta Norma General.

**Párrafo II.** Luego de la revisión de la documentación aportada y requerida en este artículo y en el artículo precedente, conforme a los hallazgos que se realicen, la DGII podrá requerir todos los documentos adicionales que esta considere necesarios, en virtud de lo establecido en el literal j) del artículo 50 del Código Tributario.

### **SECCIÓN III DEL COSTO DE ADQUISICIÓN**

**Artículo 24. Costo de adquisición de bienes inmuebles para personas jurídicas o personas físicas con contabilidad organizada.** El costo de adquisición aplica de la siguiente manera, según sea el caso, tomando en cuenta que la documentación deberá cumplir con lo establecido en el artículo 34 de la presente Norma General:

- a) En caso de compra directa, el costo de adquisición será el valor original pagado por su propietario o tenedor establecido en el contrato de compraventa, incluyendo los gastos directamente relacionados con la adquisición del inmueble que hayan sido capitalizados y que puedan ser avalados con las facturas y comprobantes correspondientes. Este valor deberá corresponder con el costo histórico registrado en el balance contable de la sociedad propietaria del activo y reconocido en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta.
- b) En caso de mejoras y edificaciones construidas, el costo de adquisición será la suma total de las inversiones y erogaciones del adquirente que puedan ser fehacientemente avaladas con documentos y comprobantes fiscales desde el inicio de la obra hasta su puesta en servicio o inicio de la depreciación fiscal. En caso de tratarse de una construcción ejecutada mediante un contrato a todo costo o “llave en mano”, el costo

de construcción deberá estar avalado en un contrato o acuerdo debidamente legalizado y soportado por el o los comprobantes fiscales emitidos por el o los constructores. Este mismo tratamiento aplica cuando se trata de una obra en proceso, un proyecto inmobiliario, de obra civil o construcción permanente, incompleta a los fines de su puesta en uso según su propósito y que no haya iniciado su calendario de depreciación contable y fiscal.

- c) En los casos de adquisición por aporte de accionistas o socios, dación en pago y permutas, cuando una sociedad con contabilidad organizada es propietaria de activos de capital y se trate de activos tangibles inmuebles, adquiridos por medio de aporte de sus socios o accionistas, el costo de adquisición será el valor reconocido en los balances de la entidad adquiriente al momento del aporte. Estos valores deberán estar avalados por el acta de asamblea, contratos, acuerdos y comprobantes correspondientes y en general por la documentación legal fehaciente para demostrar los valores cedidos en contraprestación por los bienes adquiridos.

**Párrafo I.** Los contribuyentes que se beneficien de la exención de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por estar acogidos a una ley de incentivo fiscal, no podrán considerar los gastos directamente relacionados con la adquisición del inmueble, indicados en el literal a) como parte del costo de adquisición.

**Párrafo II.** Cuando se trata de contribuyentes que no hacen provecho fiscal del gasto de depreciación por estar acogidos a una ley de incentivo fiscal que establece la exención de Impuesto Sobre la Renta (ISR), a los fines de determinar el costo de adquisición de los bienes de capital, se deducirán del costo histórico de adquisición la depreciación, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 287 del Código Tributario, ajustadas por inflación según la provisión del artículo 327 del mismo Código.

**Párrafo III.** Las sociedades que no hagan provecho fiscal del gasto de depreciación, exceptuando las incluidas en el párrafo anterior, a los fines de determinar el costo de adquisición de los bienes de capital, se les otorgará el mismo tratamiento que a las personas físicas.

**Párrafo IV.** El aporte del fideicomitente al fideicomiso no está sujeto al pago del impuesto a la ganancia de capital, en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley núm. 189-11 y sus modificaciones. Sin embargo, estará gravado con dicho impuesto cuando el fideicomiso transfiera bienes de capital a un tercero según se describe a continuación:

- a) Cuando el fideicomiso transfiere a un tercero un activo de capital que fue aportado por el fideicomitente, el monto gravable será la diferencia del valor de la transferencia al tercero menos el costo de adquisición para el fideicomitente ajustado por inflación.

- b) Cuando el fideicomiso transfiera a un tercero un activo de capital que fue adquirido por el fideicomiso, el monto gravable será la diferencia del valor de la transferencia al tercero menos el costo de adquisición ajustado por inflación.
- c) Se encuentran exentos del impuesto a la ganancia de capital los Fideicomisos de Oferta Pública, Garantía de Oferta Pública y Viviendas de Bajo Costo, conforme lo establecido en los artículos 47, 61 y 131 de la Ley núm. 189-11 y sus modificaciones.

**Párrafo V.** En caso de que el contribuyente no pueda demostrar de manera fehaciente el valor de adquisición de sus bienes inmuebles con la presentación de los documentos soporte indicados en la presente Norma General, independientemente del valor registrado en la DGII al momento de la enajenación, para la determinación de la ganancia de capital se considerará como costo de adquisición el valor obtenido por las siguientes actuaciones en orden de prelación:

- a) El valor histórico de dicho inmueble registrado en la DGII desde la fecha del referido registro.
- b) Cuando no se pueda determinar el valor de adquisición para las construcciones por el medio anteriormente descrito, se considerará el valor de mercado de dichos bienes determinado por la DGII a la fecha de la transacción aplicando la metodología establecida en el artículo 29 de la presente Norma General, y este será deflactado usando el Índice de Costo de Construcción de las Viviendas provisto por la Oficina Nacional de Estadística (ONE) correspondiente al cierre fiscal del enajenante, hasta la fecha en la que se pueda comprobar en sus registros y Declaración de Impuesto Sobre la Renta la incorporación del activo o el índice más próximo publicado.

**Párrafo VI.** Si no se puede comprobar la fecha de construcción de las adiciones, se considerará la fecha más antigua en la que pueda comprobarse su existencia mediante geolocalización.

**Artículo 25. Costo de adquisición de bienes inmuebles para personas físicas sin contabilidad organizada.** Cuando el transferente es una persona física, sin contabilidad organizada, el costo de adquisición será el valor original pagado por su propietario establecido en la documentación legal fehaciente requerida con las formalidades legales establecidas en el artículo 34 de la presente Norma General, incluyendo los gastos incurridos directamente relacionados con la adquisición del inmueble, excluyendo los financieros que puedan ser avalados con las facturas y comprobantes correspondientes.

- a) En caso de compra, permuta, dación en pago y ejecución de garantía, se requiere la presentación del contrato de transferencia del inmueble legalizado o documento legal que genera el derecho exigible, acompañado de la constancia del cumplimiento de la obligación tributaria generada por la adquisición del inmueble.

- b) En caso de premios, se requiere la presentación del acto de transferencia. El costo de adquisición será el correspondiente a quien le hubiese compensado con el inmueble. Se reconocerá el referido costo en la determinación de ganancia, posterior a que los impuestos relacionados a su obtención se encuentren pagos.
- c) En el caso de devolución de aporte o disolución de sociedad, dividendo recibido en especie y similares, el costo de adquisición deberá estar avalado con el acta de la transferencia, además de las actas societarias que reconocen y aprueban la transferencia en cuestión.

**Párrafo I.** Cuando ocurra una devolución o liquidación de la sociedad, el valor de transferencia a considerarse válido debe haber cumplido con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento núm. 50-13. En caso contrario, el costo admitido sería el monto de la aportación ajustado por inflación hasta la fecha del evento, sin considerar la proporción que no haya tributado por efectos de los dividendos distribuidos según las consideraciones del precitado Reglamento.

**Párrafo II.** En caso de adquisición mediante herencia, la documentación aval será el contrato de adquisición para el causante o documentación que permita establecer el costo y fecha de adquisición del inmueble y la presentación del pliego sucesoral.

**Párrafo III.** En caso de que el contribuyente no pueda sustentar el costo de adquisición con documentación fehaciente, este será determinado de oficio por la DGII aplicando las disposiciones establecidas en el párrafo V del artículo 24 de la presente Norma General.

**Párrafo IV.** Los bienes inmuebles enajenados deben estar inscritos en la DGII a nombre de su propietario y al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**Párrafo V.** En la transferencia de unidades funcionales se considerará el valor pagado por su adquisición y adicionalmente valores invertidos en mejoras posteriores, sustentados en la forma que se ha descrito en la presente Norma General. Esto no incluye las transferencias realizadas por empresas y personas físicas que se dediquen a la construcción y venta de viviendas.

**Artículo 26. Costo de adquisición de partes sociales.** Cuando una persona física o jurídica posee una participación patrimonial en una sociedad, deberá demostrar mediante documentos fehacientes la fecha y costo de adquisición de cada una de las acciones o cuotas sociales de las que es propietario.

**Párrafo I.** El costo de adquisición será la suma del total de las contraprestaciones cedidas para la obtención de las acciones o cuotas sociales. Estas contraprestaciones, cuantificadas a valores en la moneda de curso legal a la fecha de adquisición, comprenden, entre otras, las siguientes: efectivo, bienes muebles o inmuebles, partes sociales y liquidación de deuda.

**Párrafo II.** Cuando el contribuyente no pueda aportar la documentación fehaciente que sustente la adquisición, se aceptarán los certificados de partes sociales emitidos, acompañados de una declaración jurada de la sociedad emisora donde establezca las fechas, cantidades y valores pagados. En caso de no poseer los mismos, se considerará que las adquisiciones se realizaron a valor nominal.

**Párrafo III.** En la transferencia de otros tipos de intangibles deberán ser proporcionados los documentos probatorios de su adquisición de acuerdo con lo indicado en el presente artículo.

**Artículo 27. Costo fiscal ajustado de partes sociales.** Es el costo de adquisición de acciones, cuotas o títulos de valor ajustados por inflación, desde la fecha de adquisición hasta el último ejercicio fiscal cerrado a la fecha de enajenación, incluyendo la proporción de las utilidades por las que haya tributado o pérdidas acumuladas y las reservas que corresponden al accionista. Los aportes para adquirir estos bienes deben estar declarados y registrados en la DGII. En el caso de títulos de valores inscritos y comercializados en el Mercado de Valores, deberán cumplir con la remisión de las informaciones establecidas en el párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 163-21.

**Párrafo I.** El ajuste o indexación inflacionaria del costo se efectúa utilizando el multiplicador que a tales efectos publica periódicamente la DGII sobre la base del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana (BCRD).

**Párrafo II.** Para la determinación del costo fiscal ajustado se consideran enajenadas las partes sociales desde las más antiguas hasta las recientes cuando estas no se encuentren precisadas en el documento de venta.

**Párrafo III.** Cuando el costo fiscal resulte en un monto negativo, se considerará que este será igual a cero (0), resultando como base gravada para el impuesto a la ganancia de capital el precio de venta atribuible a la transacción.

**Párrafo IV.** Los dividendos acreditados en cuenta o decretados mediante asamblea para su distribución a la fecha efectiva de la transacción, no serán considerados como parte del costo fiscal.

**Párrafo V.** A los fines de considerar los pagos adicionales en adquisición de partes sociales, deberán aportar la documentación fehaciente que sustente los montos y los registros contables de la sociedad emisora.

**Párrafo VI.** Cuando se realicen transferencias indirectas, el costo de adquisición atribuible al enajenante se determinará considerando la fecha de adquisición asimilable al patrimonio en la República Dominicana y la proporción de la participación transferida dentro del activo subyacente, para lo cual se considerará la participación del transferente dentro de la cadena de titularidad, siempre que se disponga de la información suficiente y fehaciente

para determinar la participación patrimonial o accionaria que tiene la entidad enajenante en la sociedad o activo local.

**Párrafo VII.** Para el caso de los intangibles no adquiridos, el costo fiscal a ser considerado en el cálculo de determinación será igual a cero (0), resultando como base gravada para el impuesto a la ganancia de capital el precio de venta atribuible a la transacción.

#### **SECCIÓN IV DE LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL VALOR DE ENAJENACIÓN**

**Artículo 28. Metodología para determinar el valor de transferencia o enajenación de las acciones, cuotas sociales o títulos valores.** Cuando se determine que el precio fijado entre las partes resulta inferior al monto mínimo admitido como valor de venta, según lo establece el numeral 3) del artículo 12 de la Norma General núm. 07-14, la DGII podrá fijar el precio de enajenación de las acciones, cuotas sociales o títulos de valor, en virtud del literal c) del artículo 32 del Código Tributario. A los fines de la determinación de la obligación, se utilizarán métodos de valoración conforme a la realidad económica que presente la empresa, tales como los que se indican a continuación, sin que dicha enunciación sea limitativa, utilizables según este orden de prelación:

- a) Valor de Mercado. Determinado mediante el flujo de efectivo descontado utilizando como tasa de descuento la correspondiente a la tasa de rendimiento promedio de los bonos emitidos y colocados por el Banco Central de la República Dominicana, informados por la Bolsa de Valores de la República Dominicana.
- b) Métodos Basados en el Valor Patrimonial. Entre estos métodos se pueden citar:
  - i. Valor Contable: Es la diferencia entre el activo total y el pasivo total, es decir, el excedente del total de bienes y derechos de la empresa sobre el total de sus deudas contraídas con terceros.
  - ii. Valor Contable Ajustado: Resulta de actualizar los valores registrados del activo y pasivo a su valor real, considerando informaciones de mercado y extras contables que pongan de manifiesto el patrimonio de la sociedad a la fecha de la transacción.
  - iii. Valor de Liquidación: Es el valor total de los activos de una empresa cuando sale del negocio o si fuera a salir del negocio.
- c) Métodos Basados en Ratios Bursátiles: Consiste en determinar el valor de la empresa a través de la estimación de su rentabilidad futura.

**Párrafo I.** Cuando se cumplan las condiciones definidas en el párrafo I del artículo 289 del Código Tributario, referentes a las transferencias indirectas desde el extranjero, la DGII

asignará el precio utilizando métodos de proporcionalidad conforme a la realidad económica que presente la empresa, tales como valor de mercado determinado por estimación de oficio, como se establece en el literal a) de la parte capital del presente artículo, Activos, Patrimonio y Beneficios antes de Intereses, Depreciación, Amortización e Impuestos (EBITDA), entre otros.

**Párrafo II.** Cuando debido a la realidad económica de la sociedad sea posible la aplicación de más de un método de valoración, el precio determinado será el resultado del promedio de los métodos aplicados, sin considerar aquellos que representen una desviación del conjunto de los resultados previamente obtenidos.

**Párrafo III.** En los casos de transferencia o enajenación de las acciones, cuotas sociales o títulos valores, situados, colocados o utilizados en República Dominicana, cuando hayan sido transferidas las partes sociales de la sociedad que las posea y esta última esté constituida fuera del territorio nacional, el valor de la enajenación se determinará tomando en consideración el valor de venta de las acciones de la sociedad poseedora y el valor proporcional de las acciones, cuotas o títulos valores referido al valor global del patrimonio de la sociedad poseedora, cuyas acciones, cuotas o títulos valores han sido objeto de transferencia.

**Párrafo IV.** Cuando una persona física o jurídica accionista de una empresa sin operaciones realice transferencia de acciones y la misma solo posea inmuebles como parte de sus activos, el valor mínimo admitido como precio de transferencia de las acciones será el valor de los inmuebles determinado conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Norma General.

**Artículo 29. Metodología para determinar el valor de transferencia o enajenación de los inmuebles.** Con independencia del precio de transferencia establecido en el contrato, el valor mínimo admisible será el valor de mercado de dicho bien resultante de una tasación con una antigüedad no mayor a seis (06) meses, efectuada por un profesional debidamente acreditado para tales fines en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o un valuador de la Dirección General de Catastro Nacional.

**Párrafo.** De conformidad con el párrafo IV del artículo 10 del Reglamento núm. 50-13, las devoluciones en especie se valorarán al valor de mercado de los bienes entregados en el momento de efectuarse dicha entrega.

**Artículo 30. De la Fecha.** La efectividad de la transacción se repunta a la fecha del contrato, salvo que este previera que la operación surtirá efecto en otra fecha. En los casos donde se transfieren porciones de propiedad en fechas diferentes y sucesivas, la ganancia de capital será calculada para cada porción transferida.



**Párrafo.** Se considera como fecha de adquisición la que conste en el contrato o acto de transferencia en la que se transfiere el control o propiedad del bien, independientemente de la fecha de cierre condicionada al pago de la contraprestación acordada.

**Artículo 31. Tasa de Cambio.** El contribuyente deberá considerar la tasa de cambio correspondiente a la compra del Mercado Spot, publicada por el Banco Central de la República Dominicana para la conversión de montos en moneda extranjera a pesos dominicanos correspondiente a la fecha del evento; salvo que expresamente el documento que sustente la transacción fije la tasa a la publicada en una fecha específica.

#### SECCIÓN IV

**Artículo 32. De la Determinación de Oficio.** En cumplimiento de lo establecido en literal c) del artículo 32 y el artículo 45 del Código Tributario, así como de la Norma General núm. 07-2014 que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria, la DGII cruzará los datos referentes a los contratos de transferencia que reposen en los archivos de la Administración Tributaria, pudiendo determinar de oficio la obligación tributaria y otorgar la facilidad dispuesta en artículo 21 de la presente Norma General.

**Artículo 33. De la Revalorización.** La revalorización de activos reconocida en los balances contables no tiene consecuencias fiscales, a menos que la revalorización o desvaloración se traslade a los resultados de la sociedad para fines de la determinación del Impuesto Sobre la Renta liquidable. La revalorización de bienes inmuebles de las personas físicas o jurídicas, realizadas por la DGII o del Catastro Nacional, representan ganancias devengadas y por tanto no constituyen un hecho generador del impuesto a la ganancia de capital.

**Artículo 34. De la Documentación Presentada.** Los documentos soporte presentados ante la DGII relativos a la transferencia de bienes de capital, deberán cumplir con las formalidades legales de notarización, legalización y registro, en los casos en que sea requerido por las leyes de la República Dominicana. En el extranjero deberán cumplir con los requisitos que se exijan en la ley donde hayan sido suscritos y presentados debidamente legalizados o apostillados y traducidos al idioma español, de acuerdo con lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana.

**Artículo 35.** La obligación de pago del impuesto determinado recae sobre el transferente directo o indirecto del bien de capital en calidad de sujeto pasivo.

**Párrafo.** En caso de que resulte ser una persona física no residente o entidad no residente sin establecimiento permanente en el país, su agente o representante responderán solidariamente con el pago del impuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 282 del Código Tributario y artículo 117 del Reglamento núm. 139-98.

**Artículo 36. Del Ajuste por Inflación.** Las personas jurídicas nacionales utilizarán para el ajuste por inflación el multiplicador existente al efecto hasta el treinta (30) de septiembre de 2004 y a partir de los cierres fiscales posteriores a dicha fecha, la proporción establecida en el artículo 99 del Reglamento núm. 139-98.

**Párrafo.** Cuando el contribuyente no haya realizado el ejercicio de ajuste por inflación o este contenga errores, la Administración podrá determinar el monto ajustado considerando la proporción del activo transferido con relación a los activos monetarios a su valor en libro en propiedad de la sociedad transferente a la fecha de la transacción, aplicando el multiplicador que corresponda desde la adquisición hasta el último cierre fiscal anterior a la enajenación.

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 37. Anexos.** La DGII podrá modificar los formularios contenidos como anexos de esta Norma General, según se requiera, siempre que se publiquen los cambios mediante aviso.

**Artículo 38. Carácter transitorio.** La presente Norma General tiene una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su publicación oficial.

**Párrafo.** El plazo de vigencia de doce (12) meses comprende el periodo habilitado para los contribuyentes poder aplicar a las facilidades dispuestas en la presente Norma General. Lo indicado sin desmedro de que, posterior al vencimiento de este plazo, puedan ser emitidas por parte de la DGII las respuestas y autorizaciones correspondientes, siempre que el contribuyente haya aplicado en tiempo hábil.

**Artículo 39. No cierre de ejercicios.** Las facilidades de pago previstas en esta Norma General no representan cierre de ejercicios fiscales. Estos pagos solo tienen efecto respecto a las obligaciones tributarias adeudadas, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre todas las obligaciones tributarias no prescritas.

**Artículo 40. Derogaciones.** La presente Norma General deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 41. Entrada en vigencia.** Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación por un período de doce (12) meses.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los XXX (XX) días del mes de XXX del año dos mil veinticinco (2025).

**LUIS VALDEZ VERAS**  
**Director General**



BORRADOR

# ANEXO A

## FORMULARIO DE ACEPTACIÓN DE CASOS DE FISCALIZACIÓN INTERNA



### FORMULARIO DE ACEPTACIÓN DE CASOS DE FISCALIZACIÓN INTERNA

Tipo de persona

Fecha 

día	mes	año

#### I. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

<b>RNC/Cédula*</b>	<b>Razón Social/Nombre*</b>	
<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>	
<b>Teléfono*</b>	<b>Celular*</b>	<b>Correo Electrónico*</b>
<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>
<b>Dirección*</b>		
<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>		
Calle	Número/Edi/Barrío/Sector/Res.	Provincia/Municipio

#### II. NOTIFICACIONES DE FISCALIZACIÓN INTERNA

Redacte los números de notificaciones o número de casos relacionadas a su solicitud de aceptación:

1.	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>
2.	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>
3.	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>
4.	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>
5.	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>
6.	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>
7.	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>
8.	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>
9.	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>
10.	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>

#### III. JURAMENTO DEL CONTRIBUYENTE

YO, \_\_\_\_\_, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL NO. \_\_\_\_\_, EN CALIDAD DE \_\_\_\_\_ POR EL PRESENTE AFIRMO BAJO JURAMENTO ACEPTO DE FORMA INTEGRAL LOS CASOS E INCONSISTENCIAS CONCERNIENTES A LAS NOTIFICACIONES MENCIONADAS ANTERIORMENTE Y AUTORIZO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS A REALIZAR LOS AJUSTES Y RECTIFICATIVAS CORRESPONDIENTES EN LAS DECLARACIONES JURADAS AFECTADAS POR DICHOS CASOS E INCONSISTENCIAS.

\_\_\_\_\_  
Fecha

\_\_\_\_\_  
Firma y Sello de empresa

#### IV. DATOS DEL REPRESENTANTE (si aplica)

Autoriza a la presente persona a representarlos ante esta Dirección General de Impuestos Internos, en el trámite de esta solicitud.

<b>Cédula*</b>	<b>Nombre(s)/Apellido(s)*</b>	
<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>	
<b>Teléfono*</b>	<b>Celular*</b>	<b>Correo Electrónico*</b>
<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>
<b>Dirección*</b>		
<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>		
Calle	Número/Edi/Barrío/Sector/Res.	Provincia/Municipio

\_\_\_\_\_  
Firma del Contribuyente o Representante

Notas:

(\*) Datos Obligatorios  
Adjuntar comunicación para autorizar representante y copia de cédula de este.

## ANEXO B

### Formulario de la Declaración Jurada del Impuesto sobre Ganancias y Pérdidas de Capital para las Personas Físicas (GC1)

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS DECLARACIÓN DE GANANCIAS O PÉRDIDAS DE CAPITAL PARA PERSONAS FÍSICAS		GC1 Versión 2021
<b>I. DATOS GENERALES</b>		
RNC/CÉDULA	RAZÓN SOCIAL/NOMBRE	NOMBRE COMERCIAL
CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO	PERÍODO (MES/AÑO)
		FECHA LÍMITE DE PAGO
		TIPO DE DECLARACIÓN
<b>II. LIQUIDACIÓN LEY 11-92, Art. 289</b>		
	<b>MONTO</b>	
1 VALOR DE ENAJENACIÓN O PRECIO DE VENTA	=	400,000.00
2 COSTO DE ADQUISICIÓN AJUSTADO (costo original de los bienes de capital ajustados por inflación, Artículo 289 del Código Tributario)	=	
3 UTILIDADES ACUMULADAS DE ACCIONES TRANSFERIDAS AL ÚLTIMO PERÍODO FISCAL CERRADO Y/O DECLARADO (incluye Reserva Legal)	+	
4 PÉRDIDAS ACUMULADAS	+	
5 OTRAS RESERVAS QUE HAYAN PAGADO IMPUESTO SOBRE LA RENTA	+	
6 OTROS AJUSTES POSITIVOS	-	
7 TOTAL COSTO FISCAL AJUSTADO (sumar casillas 2 + 3 + 4 + 5 - 6)	=	-
8 OTRAS DEDUCCIONES ADMITIDAS	-	
9 GANANCIA/PÉRDIDA DE CAPITAL LEY 11-92, Art. 289 (restar casillas 1 - 7 - 8)	=	400,000.00
10 PÉRDIDA DE CAPITAL PENDIENTE DE COMPENSAR DE EJERCICIOS ANTERIORES	-	
11 GANANCIA/PÉRDIDA DE CAPITAL NETA (LEY 11-92, Art. 289) (Restar casillas 9 - 10)	=	400,000.00
<b>III. LIQUIDACIÓN LEY 163-21</b>		
	<b>MONTO</b>	
12 VALOR DE ENAJENACIÓN O PRECIO DE VENTA	+	
13 COSTO DE ADQUISICIÓN AJUSTADO (costo original de los bienes de capital ajustados por inflación, Artículo 289 del Código Tributario)	+	
14 UTILIDADES ACUMULADAS AL ÚLTIMO PERÍODO FISCAL CERRADO Y/O DECLARADO (incluye Reserva Legal)	+	
15 PÉRDIDAS ACUMULADAS	+	
16 OTRAS RESERVAS QUE HAYAN PAGADO IMPUESTO SOBRE LA RENTA	+	
17 OTROS AJUSTES POSITIVOS	-	
18 TOTAL COSTO FISCAL AJUSTADO (sumar casillas 13 + 14 + 15 + 16 - 17)	=	-
19 OTRAS DEDUCCIONES ADMITIDAS	-	
20 GANANCIA/PÉRDIDA DE CAPITAL LEY 163-21 (restar casillas 12 - 18 - 19)	=	-
21 PÉRDIDA DE CAPITAL PENDIENTE DE COMPENSAR DE EJERCICIOS ANTERIORES	-	
22 GANANCIA/PÉRDIDA DE CAPITAL NETA (LEY 163-21) (Restar casillas 20 - 21)	=	-
<b>IV. TOTAL LIQUIDACIÓN</b>		
	<b>MONTO</b>	
23 GANANCIA/PÉRDIDA DE CAPITAL NETA (Ley 11-92, Art. 289 y Ley 163-21) (Sumar casillas 11 + 22)	=	400,000.00
24 IMPUESTO A PAGAR POR GANANCIA DE CAPITAL (Ley 11-92, Art. 289) (Aplicar tasa a la casilla 11 si es positivo)	=	60,000.00
25 IMPUESTO A PAGAR POR GANANCIA DE CAPITAL (Ley 163-21) (Aplicar 15% a la casilla 22 si es positivo)	=	-
26 TOTAL IMPUESTO A PAGAR POR GANANCIA DE CAPITAL (Sumar Casillas 24 + 25)	=	60,000.00
27 PAGOS COMPUTABLES POR RETENCIONES	-	
28 OTROS PAGOS COMPUTABLES A CUENTA	-	
29 DIFERENCIA A PAGAR (Si el resultado de las casillas 26 - 27 - 28 es positivo)	=	60,000.00
30 PAGOS EN EXCESO COMPENSABLE CON ISR (Si el resultado de las casillas 26 - 27 - 28 es negativo)	=	-
31 SALDO DE PÉRDIDA DE CAPITAL A COMPENSAR EN EJERCICIOS FUTUROS (Igual a la casilla 23 si es negativo)	=	-
<b>V. PENALIDADES</b>		
	<b>%</b>	<b>MONTO</b>
32 RECARGOS	=	-
33 INTERÉS INDEMNIZATORIO	-	-
<b>VI. MONTO A PAGAR</b>		
	<b>MONTO</b>	
34 TOTAL A PAGAR (Casillas 29 + 32 + 33)	=	60,000.00

## ANEXO C

### Formulario de la Declaración Jurada del Impuesto sobre Ganancias y Pérdidas de Capital para Personas Jurídicas (GC2)



**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
DECLARACIÓN DE GANANCIAS O PÉRDIDAS DE CAPITAL PARA PERSONAS JURÍDICAS

**GC2**  
Versión 2021

I. DATOS GENERALES					
RNC/CÉDULA	RAZÓN SOCIAL/NOMBRE	NOMBRE COMERCIAL			
CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO	PERÍODO (MES/AÑO)	FECHA LÍMITE DE PAGO	TIPO DE DECLARACIÓN	

II. LIQUIDACIÓN LEY 11-92, Art. 289		MONTO
1 VALOR DE ENAJENACIÓN O PRECIO DE VENTA	=	
2 COSTO DE ADQUISICIÓN AJUSTADO (costo original de los bienes de capital ajustados por inflación, Artículo 289 del Código Tributario)	=	
3 UTILIDADES ACUMULADAS DE ACCIONES TRANSFERIDAS AL ÚLTIMO PERÍODO FISCAL CERRADO Y/O DECLARADO (incluye Reserva Legal)	+	
4 PÉRDIDAS ACUMULADAS	+	
5 OTRAS RESERVAS QUE HAYAN PAGADO IMPUESTO SOBRE LA RENTA	+	
6 OTROS AJUSTES POSITIVOS	-	
7 <b>TOTAL COSTO FISCAL AJUSTADO</b> (sumar casillas 2 + 3 + 4 + 5 - 6)	=	-
8 OTRAS DEDUCIONES ADMITIDAS	-	
9 <b>GANANCIA/PÉRDIDA DE CAPITAL LEY 11-92, Art. 289</b> (restar casillas 1 - 7 - 8)	=	-
10 PERDIDA DE CAPITAL PENDIENTE DE COMPENSAR DE EJERCICIOS ANTERIORES	-	
11 <b>GANANCIA/PÉRDIDA DE CAPITAL NETA (LEY 11-92, Art. 289)</b> (Restar casillas 9 - 10)	=	-

III. LIQUIDACIÓN LEY 163-21		MONTO
12 VALOR DE ENAJENACIÓN O PRECIO DE VENTA	+	
13 COSTO DE ADQUISICIÓN AJUSTADO (costo original de los bienes de capital ajustados por inflación, Artículo 289 del Código Tributario)	+	
14 UTILIDADES ACUMULADAS AL ÚLTIMO PERÍODO FISCAL CERRADO Y/O DECLARADO (incluye Reserva Legal)	+	
15 PÉRDIDAS ACUMULADAS	+	
16 OTRAS RESERVAS QUE HAYAN PAGADO IMPUESTO SOBRE LA RENTA	+	
17 OTROS AJUSTES POSITIVOS	-	
18 <b>TOTAL COSTO FISCAL AJUSTADO</b> (sumar casillas 13 + 14 + 15 + 16 - 17)	=	-
19 OTRAS DEDUCIONES ADMITIDAS	-	
20 <b>GANANCIA/PÉRDIDA DE CAPITAL LEY 163-21</b> (restar casillas 12 - 18 - 19)	=	-
21 PERDIDA DE CAPITAL PENDIENTE DE COMPENSAR DE EJERCICIOS ANTERIORES	-	
22 <b>GANANCIA/PÉRDIDA DE CAPITAL NETA (LEY 163-21)</b> (Restar casillas 20 - 21)	=	-

IV. TOTAL LIQUIDACIÓN		MONTO
23 <b>GANANCIA/PÉRDIDA DE CAPITAL NETA</b> (Ley 11-92, Art. 289 y Ley 163-21) (Sumar casillas 11 + 22)	=	-
24 <b>IMPUESTO A PAGAR POR GANANCIA DE CAPITAL</b> (Ley 11-92, Art. 289) (Aplicar 27% a la casilla 11 si es positivo)	=	-
25 <b>IMPUESTO A PAGAR POR GANANCIA DE CAPITAL</b> (Ley 163-21) (Aplicar 15% a la casilla 22 si es positivo)	=	-
26 <b>TOTAL IMPUESTO A PAGAR POR GANANCIA DE CAPITAL</b> (Sumar Casillas 24 + 25)	=	-
27 PAGOS COMPUTABLES POR RETENCIONES	-	
28 OTROS PAGOS COMPUTABLES A CUENTA	-	
29 <b>DIFERENCIA A PAGAR</b> (Si el resultado de las casillas 26 - 27 - 28 es positivo)	=	-
30 <b>PAGOS EN EXCESO COMPENSABLE CON ISR</b> (Si el resultado de las casillas 26 - 27 - 28 es negativo)	=	-
31 <b>SALDO DE PERDIDA DE CAPITAL A COMPENSAR EN EJERCICIOS FUTUROS</b> (Igual a la casilla 23 si es negativo)	=	-

V. PENALIDADES	%	MONTO
32 RECARGOS	=	-
33 INTERÉS INDEMNIZATORIO	-	-

VI. MONTO A PAGAR		MONTO
34 <b>TOTAL A PAGAR</b> (Casillas 29 + 32 + 33)	=	-